

FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 010/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTO para resolver el expediente de inconformidad número **010/2019**, y: -----

RESULTANDO

1. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el escrito firmado por Víctor Estuardo Herrera Prado, Israel Mercado Hernández, Ernesto Sánchez Hermosillo y José Gabriel Blanco Coronado, en su carácter de Representantes Legales de las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, en su orden, personalidad que acreditan en términos de la copia certificada de la escritura pública cuarenta y dos mil doscientos uno, de once de abril de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Octavio Peña Miguel, Notario Público cincuenta y dos, de Morelia, Michoacán de Ocampo; del instrumento notarial veintidós mil setecientos cuarenta y seis, de fecha dos de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado Carlos Alberto Ordoñez Vogel, Notario Público número veintiocho del estado de San Luis Potosí; escritura pública número diecinueve mil setecientos treinta y nueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Parra Espínola, Notario Público número veintiuno, de San Luis Potosí; y escritura sesenta y seis mil setenta, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho pasada ante la fe de Agustín Castillo Toro, Notario Público número cinco, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, por medio del cual presentan inconformidad en contra del Fallo emitido el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de

Pensiones del Sistema Banrural, para la *“Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural”*, específicamente respecto de la partida 23 correspondiente a la localidad de “San Luis Potosí, San Luis Potosí”, apartado B de la Convocatoria (fojas 1 a 91). -

2. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, se determinó admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por señalado como representante común de las inconformes a la persona moral **Star Médica, S.A. de C.V.**, en cuanto a sus pruebas se tuvieron por ofrecidas, reservándose esta autoridad su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno (fojas 92 y 93), proveído que le fue notificado a las inconformes, el quince de mayo del año curso, mediante oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/112/2019 (fojas 96 a 99). -----

3. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/114/2019, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, rindiera su informe previo, en el que comunicara el estado que guardaba la partida 23 del apartado B de la Convocatoria objeto de inconformidad; el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento; el monto de los recursos económicos autorizados para la partida 23, de la licitación de mérito, en su caso el monto del contrato adjudicado, y el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, así como las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de los actos impugnados solicitada por las inconformes (foja 94). -----



4. Paralelamente el mismo catorce de mayo de dos mil diecinueve, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/113/2019, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas por las inconformes (foja 95).-----

5. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió copia para conocimiento del oficio FPSB/VCS/133/2019, del quince de mayo del mismo año, suscrito por la Apoderada de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, mediante el cual remitió al Director Fiduciario de la Institución el informe previo solicitado por diverso NAFIN-OIC-AR-06/780/114/2019 (fojas 100 a 104). -----

6. El diecisiete de mayo del presente año, se tuvo por recibido el oficio GCA/164/2019, de dieciséis de ese mismo mes y año, suscrito por el Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por el cual remitió el diverso FPSB/VCS/114/2019, en el que la Apoderada de la Entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, rindió el informe previo que fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad y el monto económico autorizado para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí) del mismo procedimiento (fojas 105 a 113). -----

7. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada, en atención a que la partida 23 San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el Fallo de diecisiete de abril del año en curso, se declaró desierta, por ende, éste constituye un acto

declarativo, atendiendo a que no contiene una inminente ejecución que cause perjuicio a las inconformes, puesto que se ejecutó desde la fecha en que la Convocante realizó tal declaración, es decir, en la fecha de su emisión (fojas 114 a 118); lo anterior le fue notificado a las promoventes el treinta del mismo mes y año, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/136/2019 (fojas 584 a 586)-----

8. El veintidós de mayo del presente año, se recibió copia para conocimiento del oficio FPSB/VCS/148/2019, del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Apoderada de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, mediante el cual remitió al Director Fiduciario de la Institución, el informe circunstanciado solicitado por diverso NAFIN-OIC-AR-06/780/113/2019 (fojas 119 a 133). -----

9. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio GCA/176/2019, suscrito por el Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través del cual remitió el diverso FPSB/VCS/148/2019, en el que la Apoderada de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad promovida por las personas **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las accionantes las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza (fojas 134 a 583); acuerdo que le fue notificado a las inconformes el cuatro de junio del año en curso, por oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/143/2019 (fojas 587 a 589). -----

10. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se les concedió a las personas **Star Médica, S.A. de C.V.** y [REDACTED] el término de tres

días para formular alegatos (fojas 590 y 593), el cual feneció el veinticinco del mismo mes y año, sin que hayan hecho uso de ese derecho. -----

II. El veintiocho de junio del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 594).----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y , 3 apartado C y penúltimo párrafo y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el Fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta. -----

En el caso en particular, las accionantes presentaron proposición conjunta para la partida 23 apartado B (San Luis Potosí, San Luis Potosí), del procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del Acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el once de abril de dos mil




diecinueve (fojas 465 a 473), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por los promoventes. -----

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del Fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el Fallo o, en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a las licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo tuvo verificativo **el diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintidós al veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril del mismo año, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa **el veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, como se acredita con el acuse de recibo visible en la foja 1 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se presentó de manera oportuna. -----

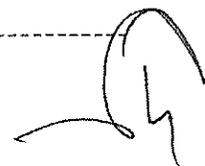
CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que los CC. Víctor Estuardo Herrera Prado, Israel Mercado Hernández, Ernesto Sánchez Hermosillo y José Gabriel Blanco Coronado, acreditaron contar con facultades suficientes de Representantes Legales de las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, en su orden, a través de la copia




certificada de la escritura pública cuarenta y dos mil doscientos uno, de once de abril de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado Octavio Peña Miguel, Notario Público cincuenta y dos, de Morelia, Michoacán de Ocampo; del instrumento notarial veintidós mil setecientos cuarenta y seis, de fecha dos de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado Carlos Alberto Ordoñez Vogel, Notario Público número veintiocho del estado de San Luis Potosí; escritura pública número diecinueve mil setecientos treinta y nueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Parra Espínola, Notario Público número veintiuno, de San Luis Potosí; y escritura sesenta y seis mil setenta, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho pasada ante la fe de Agustín Castillo Toro, Notario Público número cinco, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, respectivamente. -----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. El veintidós de marzo del dos mil diecinueve, Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Núm. 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, convocó a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-006HIU002-E5-2019, para la *"Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural."* -----
2. El uno de abril del año en curso, se celebró la junta de aclaraciones. -----
3. El once de abril del presente año, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones. -----



4. Seguido el procedimiento el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se emitió el Fallo en el procedimiento de contratación controvertido, en el que se declara desierta la partida 23 del apartado B, que corresponde a la localidad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en virtud de que las proposiciones presentadas no cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria. -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos **79, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad: Los accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 36), que son del tenor literal siguiente: -----

"PRIMERO.-El acto impugnado correspondiente al Acta de Fallo dictada dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 23 (San Luis Potosí) Apartado B, de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad convocante determinó ilegalmente desechar la propuesta técnica exhibida conjuntamente por los suscritos para la contratación de los servicios de atención médica para el personal de Banrural, por considerar erróneamente que la parte que representamos no cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación, en específico, por considerar erróneamente que los suscritos no cumplimos con los requisitos establecidos en las bases de licitación, en específico, con presentar el escrito relativo al cumplimiento de normas y que acredite lo establecido en el inciso o) del apartado 4 correspondientes a los requisitos obligatorios que deberán cumplir los licitantes como parte de sus propuestas técnicas y económicas; causa agravio a la parte que representamos, en atención a que los promoventes sí exhibimos dicho documento requerido en la bases de licitación como a continuación de detallará.

...

A criterio de la autoridad convocante, la proposición presentada por los suscritos incurre en un supuesto de desechamiento, en atención a que no se exhibió el escrito relativo al

cumplimiento de normas correspondiente a acreditar lo establecido en el inciso o) del punto 4 correspondiente a los requisitos que los licitantes deben cumplir para la propuesta técnica; situación la cual es totalmente falsa, ya que a la fecha se encuentran cargados en el portal de CompraNet todos los documentos exhibidos por la parte que representamos, en los cuales se encuentra en escrito relativo al cumplimiento de normas, toda vez que se trata de una licitación electrónica, documentos que fueron cargados en tiempo y forma.

...

Es importante mencionar que el portal de CompraNet es un sitio web administrado por alguien totalmente ajeno a los licitantes, por lo que una vez que se carga información en alguna de las partidas es imposible realizar modificación alguna e incluso, pasada la fecha de presentación de las proposiciones, ya o se está en condiciones de cargar información debido a que el mismo sistema lo bloquea automáticamente.

Al tenor de lo hasta ahora expuesto, queda debidamente acreditado que los suscritos en tiempo y forma exhibimos todos y cada uno de los documentos necesarios para integrar nuestra documentación distinta, propuesta técnica y económica incluyendo el escrito relativo al cumplimiento de normas el cual es además un requisito obligatorio.

...

SEGUNDO. - *El acto impugnado correspondiente al Acta de Fallo dictada dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 23 (San Luis Potosí) Apartado B de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad convocante determinó ilegalmente, desechar la propuesta técnica exhibida conjuntamente por los suscritos para la contratación de los servicios de atención médica para el personal de Banrural, por considerar erróneamente que la parte que representamos no cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación, en específico el acreditar que la responsable del Área de Enfermería estaba contratada por alguno de los integrantes del convenio de participación conjunta, causa agravio a la parte que representamos, ya que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo así lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las consideraciones hechas valer a continuación.*

*Tal y como se mencionó en el capítulo de hechos, la determinación tomada por la autoridad convocante de desechar la propuesta conjunta presentada por los ahora reclamantes, constituye un acto contrario a la ley y violatorio a derechos humanos, toda vez que el criterio de desechamiento fue indebidamente fundamentado y motivado, en razón a que la autoridad menciona que al no acreditar que la responsable del Área de Enfermería estaba contratada por los integrantes del convenio de participación conjunta, no se dio cumplimiento a lo establecido por el **inciso j)**, del punto 4 para el*

apartado B, correspondiente a la documentación de la propuesta técnica; inciso el cual nada tiene que ver con la capacidad de los recursos humanos.

...

Incorrectamente, la autoridad convocante determina que la parte que representamos no cumple con lo establecido en el inciso j), del punto 4 para el apartado B, correspondiente a los requisitos obligatorios que deberán de cumplir los licitantes como parte de sus propuestas técnicas y económicas de las bases de licitación, por no acreditar que la persona encargada del Área de Enfermería estaba contratada por integrantes del convenio de participación conjunta.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, para el cumplimiento del inciso que nos atiende los suscritos no estaban obligados a exhibir documento alguno en donde se acreditara que el encargado del área se encontraba contratado por alguna de las licitantes, ya que para tener por atendido y cumplido este punto, bastaba únicamente con presentar el escrito en donde el apoderado legal con facultades suficientes manifestara que dicho encargado estaba calificada para los cuidados de los pacientes.

Por lo tanto, el criterio de desechamiento tomado por la autoridad convocante se encuentra indebidamente fundado y motivado incumpliendo así lo establecido por la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece lo siguiente:

...

Así y todo, tenemos que los actos de autoridad debe de cumplir con dos requisitos a saber: (i) una debida fundamentación, que se refiere a que se deben de citar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso concreto y, (ii) una debida motivación, que la constituyen todas aquellas razones, motivos o circunstancias especiales que lleven a la autoridad a emitir cierta determinación, lo cual se insiste, no se cumple en el caso que nos atiende ya que el desechamiento de la propuesta técnica de los suscritos se basa en apartados de las bases que nada tiene que ver con el hecho de que se acredite que el encargado del Área de Enfermería cuenta con capacidad y conocimiento suficiente para la atención de los pacientes.

...

SEGUNDO.- *El acto impugnado correspondiente al Acta de Fallo dictada dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 23 (San Luis Potosí) Apartado B de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad convocante determinó ilegalmente, desechar la propuesta técnica exhibida conjuntamente por los suscritos para la contratación de los servicios de atención médica para el personal de Banrural, por considerar erróneamente que la parte que representamos estaba obligada a ir en proposición conjunta para con la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM*

DE MÉXICO S.A. DE C.V. , derivado a que está última presta diversos servicios a uno de los suscritos como lo son: servicios radiológicos; servicios de laboratorio; servicios de biomedicina; servicios de vigilancia epidemiológica; servicios de asistencia médica y traslado de pacientes; servicios de alimentos y cocina; servicios de limpieza; estacionamiento; mantenimiento; vigilancia; servicios administrativos; servicios comerciales y servicios de apoyo, causa agravio a los ahora recurrentes, ya que dicha determinación fue tomada en atención a criterios y lineamientos que no se encuentran expresamente establecidos en la ley ni en las bases de licitación.

Procedemos ahora a invocar la ilegal determinación tomada por la autoridad convocante para desechar la proposición presentada por nuestra parte, por lo que ve a la partida 23 (San Luis Potosí) Apartado B visible a fojas 71 cincuenta y cinco del Acta de Fallo:

...

Tal como se desprende de lo anterior, la autoridad convocante expone que los suscritos incurrieron en los supuestos de desechamiento contemplados en el numeral 4 inciso d)), visible a fojas 26 veintiséis de las bases de licitación, en relación al documento presentado para acreditar el inciso f) de la proposición técnica de cumplimiento obligatorio, en el cual se menciona que los promoventes cumplimos con los requerimientos y condiciones de entrega que se indican en el anexo técnico de la partida 23 (San Luis Potosí) Apartado B toda vez que en la proposición presentada por nuestra parte se exhibió contrato de prestación de servicios de fecha 02 dos de enero del 2018 dos mil dieciocho celebrado entre las morales STAR MÉDICA SA DE C.v. , y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V., y que derivado de ello, lo que debió de exhibirse era el convenio de participación conjunta para con esta última.

*Situación la anterior que es completamente contraria a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V., tal y como se hizo referencia a lo largo de la documentación distinta y propuesta técnica exhibida por nuestra parte, esta es una **empresa subsidiaria** de STAR MÉDICA SA DE C.V., es decir, la operación y control de aquella depende total y exclusivamente de esta última, por lo que al no existir impedimento expreso alguno en la ley y/o en las bases de licitación en donde se establezca puntualmente que los licitantes se encuentra impedidos para prestar servicios a través de sus empresas subsidiarias, los suscritos no estábamos obligados a exhibir el convenio de participación conjunta con dicha subsidiaria, ya que la autoridad convocante pretendería con esto que se cumpliera con un requisito que no está establecido.*

Es importante desde estos momentos mencionar que, tal y como lo establece la Norma Internacional de Contabilidad No 27 (NIC 27), una empresa subsidiaria es aquella entidad que se encuentra bajo el control de una empresa separada. La sociedad dominante, en este caso STAR MÉDICA SA DE C.v., es conocida como la matriz quien puede tener un sin número de empresas subsidiarias; por su parte la moral subsidiaria, que lo es SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO SA DE C.V., puede ser una

sociedad constituida o cualquier tipo de negocio no incorporado, como una asociación. En cualquiera de los casos, en todo momento la matriz tendrá el control **cuando tiene más de la mitad de los derechos de voto de la subsidiaria**, dándole así autoridad para tomar decisiones sobre cuestiones financieras y operativas.

...

No debe de pasar desapercibido por esta H. Autoridad, que los suscritos dentro del proceso de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente en la documentación distinta y propuesta técnica presentadas para la partida 23 (San Luis Potosí) Apartado B en más de una ocasión se hizo referencia a que la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MEXICO SA DE C.V., es una empresa subsidiaria de STAR MÉDICA SA DE C.V., y no así su colicitante,

...

De igual manera, como puede apreciarlo esta H. Autoridad de la documentación contenida en la propuesta técnica de los suscritos, en específico al momento de dar cumplimiento a los incisos enumerados en el párrafo anterior, se exhibió el contrato de prestación de servicios de fecha 02 dos de enero del 2018 dos mil dieciocho celebrado entre STAR MÉDICA S.A DE C.V. y la moral SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A DE C.V., en donde obra una carátula con la siguiente leyenda:

"Contrato entre STAR MÉDICA S.A. DE C. V. y su empresa subsidiaria de personal SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A. DE C. V. "

Al tenor de lo hasta el momento expuesto, es evidente y queda demostrado que en todo momento se hizo referencia en la proposición presentada por los suscritos, que la moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A. DE C.V. es una empresa subsidiaria de STARMÉDICA S.A. DE C.V., y que al no existir impedimento expreso en la ley y/o en las bases de licitación para que los licitantes ofrezcan ciertos servicios a través de sus empresas subsidiarias, los suscritos no estaban obligados a exhibir un convenio de participación conjunta con esta.

Dentro de este contexto, tan es así que la moral SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A. DE C.V. es una empresa subsidiaria de STAR MÉDICA S.A. DE C.V., que tal y como puede apreciarse de la escritura pública número 24,729 veinticuatro mil setecientos veintinueve, volumen 1,379 mil trescientos setenta y nueve de fecha 16 dieciséis de junio del 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 52 cincuenta y dos, licenciado Octavio Peña Miguel con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual desde estos momentos adjunto al presente escrito en copia certificada como **anexo número 3 tres**, específicamente a fojas 12 doce y 14 catorce, **STAR MÉDICA S.A. DE C.V. es accionista mayoritario de dicha subsidiaria** sobre la que ejerce control y coordinación total en la toma de decisiones y de operación.

...

FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 010/2019

Por estas razones, y en atención a que no existe impedimento expreso en las bases de licitación ni en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para que los licitantes presten servicios a través de sus empresas subsidiarias, no existía la obligación para presentar convenio de participación conjunta con SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO S.A DE C.V.

...

Recapitulemos brevemente que en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, específicamente por lo que ve a la partida número 23 (San Luis Potosí) Apartado B bien es cierto existen impedimentos para no prestar servicios subcontratados y/o subrogados, no así respecto a prestar servicios a través de empresas subsidiarias de la licitante, toda vez que esta figura es muy diferente a la subrogación de un servicio como ha quedado explicado en párrafos anteriores.

...

Así entonces, si no existe impedimento para prestar servicios licitados a través de una empresa subsidiaria del licitante, este debe de tenerse por debidamente atendido, y más aún cuando es la propia licitante quien está realizando la especificación de que se trata de una empresa de esa naturaleza y sobre la que ejerce control y dirección total en la toma de decisiones.

De aquí entonces, que el desechamiento de la parte que representamos, dentro del proceso de licitación es completamente ilegal, ya que la autoridad convocante está sustentando esta determinación en la calificación y valoración de criterios que no fueron expresamente señalados en las bases de licitación, como lo es el hecho del supuesto impedimento para prestar servicios a través de una empresa subsidiaria.

Como se refirió en párrafos anteriores, las bases de licitación constituyen fuente de derechos y obligaciones para las partes en una licitación; por lo que ve a los licitantes, estos deben de procurar en todo momento el cumplimiento estricto de dichas bases, ya que de no ser así, con justa razón sus propuestas tanto técnica como económica pudieran ser desechadas, y la autoridad, debe de limitarse a valorar estas propuestas al tenor de lo específicamente establecido en las bases, ya que de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad."

A efecto de acreditar sus aseveraciones, las inconformes ofrecieron las siguientes pruebas: **1.-** La Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006HIU002-E5-2019, que contiene las bases que rigen dicho proceso de licitación; **2.-** Escrito de interés en participar y solicitud de aclaraciones presentado por Star Médica, S.A. de C.V., el veintinueve de marzo

de dos mil diecinueve; **3.-** Acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones celebrada el primero de abril de dos mil diecinueve; **4.-** Acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el once de abril de dos mil diecinueve; **5.-** Acta de Fallo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve; **6.-** Todas y cada una de las constancias que integran la documentación distinta exhibida por las accionantes para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí) Apartado B; **7.-** Todas y cada una de las constancias que integran la propuesta técnica exhibida por las inconformes para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí) Apartado B; pruebas las anteriores correspondientes a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019; **8.-** Copia certificada de la escritura pública número veinticuatro mil setecientos veintinueve, volumen mil trescientos setenta y nueve de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y dos, Licenciado Octavio Peña Miguel, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán; **9.-** La Instrumental de Actuaciones de todo aquello que dentro del presente juicio redunde a favor de las inconformes, **10.-** La Presuncional en su doble aspecto legal y humano. -----

Adicionalmente la Convocante adjuntó a su informe circunstanciado: **II.-** Las propuestas presentadas por las personas **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.,** para la Partida 23 del apartado B, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019. -----

Cúmulo probatorio que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo

II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, se les otorga valor probatorio pleno y son aptos para acreditar en cuanto a las indicadas en los numerales del **1 al 7 y 11** que en la Convocatoria se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes, así como los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de las licitantes; las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones por los interesados en el procedimiento de contratación referido, el nombre de las personas que presentaron propuestas y el monto de las mismas, los documentos que adjuntaron a sus propuestas dichos participantes; los puntos otorgados a las empresas participantes específicamente en la partida 23, como resultado de la evaluación de la Convocante, el nombre de las personas morales cuyas propuestas fueron desechadas y el motivo de éste, en cuanto a la indicada con el número **8**, la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa denominada Star Médica Luna Parc, S.A. de C.V., celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, en la que se aprueba el cambio de denominación de dicha sociedad a Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V.; asimismo, por lo que respecta a las indicadas con los numerales **9** y **10** una vez analizadas en la presente resolución se determinará si les favorecen a las promoventes.-----

SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo señalan las inconformes, en el Fallo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, específicamente el relativo a la partida 23 San Luis Potosí, San Luis Potosí, del apartado B, la Convocante determinó indebidamente desechar su proposición, debido a que:

- a) No presentaron el escrito relativo al cumplimiento de normas en los términos del inciso o), del numeral 4, del apartado B de la




Convocatoria, no obstante que sí exhibieron dicho documento. ---

- b) Consideró que no cumplieron con el requisito establecido en el inciso j), del numeral 4, del apartado B, de la Convocatoria, ya que no acreditaron que la responsable del Área de Enfermería estuviera contratada por el licitante, sin embargo, dicho inciso no guarda relación con las causas de desechamiento, además el referido requisito fue totalmente atendido, por lo que el Fallo no se encuentra debidamente fundado y motivado.-----
- c) Sin fundamento alguno, consideró que estaban obligados a presentar propuesta conjunta con la persona moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM, DE MÉXICO, S.A. DE C.V., derivado de que esta última presta diversos servicios a uno de ellos, criterio que no se encuentra expresamente establecido en la Convocatoria de licitación, no obstante la Convocante señala que incurrieron en los supuestos de desechamiento contemplados en el numeral 4 inciso d), en relación con el documento presentado para acreditar el inciso f) de la proposición técnica de cumplimiento obligatorio. -----

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. -----

I. A continuación se analiza el motivo de inconformidad señalado en el **inciso a)** del Considerando anterior, el cual se estima **fundado**, al tenor de lo que se expondrá enseguida:-----

En esencia, esgrimen las inconformes que en el Fallo de diecisiete de abril del año en curso, la Convocante desechó su proposición, bajo el argumento que no presentaron el escrito relativo al cumplimiento de normas en los términos del inciso o), del numeral 4, del apartado B de la




Convocatoria, no obstante que, sí lo exhibieron. -----

En principio, se torna necesario atender las causas de desechamiento, en la parte que interesa, de las propuestas de las inconformes presentadas para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), que fueron asentadas en la Evaluación de Proposiciones, que forma parte del Fallo emitido el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, visible a fojas 474 a 533 del expediente en que se actúa, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos: -----

...

**PARTIDA 23 APARTADO B
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

PRIMERO. SE RECIBIERON DOS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:

1- OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSI, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C.
2- STAR MEDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLOGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNOSTICO SLP, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. SE PROCEDE A REVISAR QUE LAS PROPUESTAS SE ENCUENTRAN FIRMADAS CORRECTAMENTE DE FORMA ELECTRONICA Y ANALISIS A LA DOCUMENTACION OBLIGATORIA DISTINTA A LA PROPOSICION INDICADA EN LA CONVOCATORIA EN EL APARTADO IV "REQUISITOS DEL LICITANTE EN RELACION A CAUSAS DE DESECHAMIENTO, NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D), E), G), H), I) Y J), SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

NOMBRE DEL LICITANTE	
OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSI, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C.	STAR MEDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLOGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNOSTICO SLP, S.A. DE C.V.
NO CUMPLE	NO CUMPLE

1. OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSI, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C.
2. STAR MEDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLOGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNOSTICO SLP, S.A. DE C.V., SE DESECHAN SUS PROPUESTAS POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

MOTIVO 1: OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSI, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C. EN SU PROPUESTA YA QUE LA EMPRESA CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLOGICAS, S.A. DE C.V. REPRESENTA ACUSE NI MANIFIESTA A MEMBRE DE LA EMPRESA NI DE SUS SOCIOS ASHIFA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, Y SE PRESENTA ACUSE Y MANIFIESTA DE UNA PERSONA FISICA.

LA EMPRESA DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. PRESENTA LA OPINION DE CUMPLIMIENTO COMO POSITIVA, SIN EMBARGO AL REALIZAR LA VERIFICACION DEL CODIGO CRIMINAL QUE CORRESPONDE A OTRA EMPRESA CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DIFERENTE.

FUNDAMENTOS: ARTICULOS 28 FRACCION XV Y 39 DE LA LAASSP Y ARTICULO 39 FRACCION IV DE SU REGLAMENTO. APARTADO IV, PUNTO 1 INCISOS G Y J DE LA CONVOCATORIA DE LICITACION POSITIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EMITIDA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT) EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 130 D DEL CODIGO FEDERAL DE LA FEDERACION Y A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 2.1.31 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL VIGENTE Y ACUSE Y MANIFIESTA EN EL QUE EL LICITANTE AFIRME O NEGUE LOS VINCULOS O RELACIONES DE NEGOCIOS, LABORALES, PROFESIONALES, PERSONALES O DE PARENTESCO CON CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO QUE TENGAN LAS PERSONAS, DE LAS QUE DEBE SER TRAMITADO EN LA PAGINA DE INTERNET HTTP://AMAN.FIELGO.FUNCIONPUBLICA.GOB.MX DE CONFORMIDAD CON LOS SUPLENIDOS EN LOS NUMERALES 3.4 Y 5.5 DEL ANEXO 5 GUERRE DEL PROTOCOLO DE NOTACION EN MATERIA DE CONTRATACIONES PUBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRORROGA DE LICENCIAS, FERVICOS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.

MOTIVO 2: STAR MEDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLOGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNOSTICO SLP, S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EN LOS FINANCIOS CREDITADOS EN EL NUMERAL 4 PARA EL APARTADO DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS LICITANTES COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS PARA PROCEDER A LA EVALUACION DE PUNTO 1, INCISOS A), B), C), D), E), G), H), I) Y J) DE LA CONVOCATORIA. LOS LICITANTES DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACION OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MAS REQUISITOS, SERA MOTIVO PARA DESECHAR LA PROPOSICION. LOS LICITANTES DEBERAN IDENTIFICAR CADA DOCUMENTO CON EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA, PUDIENDO SER DE FORMA MANUSCRITA, ESTOS DOCUMENTOS DEBERAN PRESENTARSE POR CADA UNA DE LAS PARTIDAS EN QUE PARTICIPEN. INCISO O) ESCRITO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS.

EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚM. LA-066HU002-ES-2019

"Contratación del servicio integral de atención médica quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Bannural"

SE DESECHAN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, TODA VEZ QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO Y SOLICITADO EN EL INCISO J) DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA, TODA VEZ QUE SE OBSERVA QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO RESPONSABLE DEL AREA DE ENFERMERIA NO ESTÁ CONTRATADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, SINO POR UN TERCERO AJENO A TAL AGROPACION, POR TANTO, NO PUEDE ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DE TAL REQUISITO TÉCNICO.

SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DENOMINADO CAUSAS DE DESECHAMIENTO, INCISO D), EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA ACREDITAR EL INCISO F) DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA, AL HABER SEÑALADO QUE CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA QUE SE INDICAN EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA PARTIDA QUE NOS OCUPA, SIN EMBARGO PRESENTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 2 DE ENERO DE 2016, CELEBRADO ENTRE EL LICITANTE Y LA PERSONA MORAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SIM DE MEX CO, S A DE CV, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE ESTA ÚLTIMA PRESTA A FAVOR DEL LICITANTE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: SERVICIOS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS, SERVICIOS RADIOLOGICOS, SERVICIOS DE LABORATORIO, SERVICIOS DE BIOMEDICINA, SERVICIOS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA Y TRASLADO DE PACIENTES, SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS COMERCIALES Y SERVICIOS DE APOYO, ADICIONAL A QUE LA RESPONSABLE DEL AREA DE ENFERMERIA ESTÁ CONTRATADA POR DICHA PERSONA MORAL QUE NO FORMA PARTE DEL CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA, POR TANTO NO PUEDE DARSE COMO ACREDITADO TAL REQUERIMIENTO.

FUNDAMENTOS: ARTICULOS 29 FRACCIÓN XV Y 36 DE LA LAASEP Y ARTICULO 36 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, EL NUMERAL 4 PARA EL APARTADO B) LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, LOS "LICITANTES" DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA "PROPOSICIÓN". LOS "LICITANTES" DEBERÁN IDENTIFICAR CADA DOCUMENTO CON EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA, PUDIENDO SER DE FORMA MANUSCRITA, ESTOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE POR CADA UNA DE LAS PARTIDAS EN QUE PARTICIPEN. INCISO G) ESCRITO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS

...

De la documental pública señalada en el párrafo que antecede, se advierte que la Convocante consideró desechar la propuesta de las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, bajo el argumento, entre otros, que no presentaron el escrito de cumplimiento de normas en los términos señalados en el inciso o), del numeral 4 para el apartado B, el cual dispone (fojas 393 a 422): -----

"...

- 4. **PARA EL APARTADO B), LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS: Para proceder a la evaluación de puntos y porcentajes, los "Licitantes" deberán cumplir con los requisitos de participación OBLIGATORIOS que se relacionan en este punto, el incumplimiento de uno o más requisitos, será motivo**

para desechar la "Proposición". Los **"Licitantes"** deberán identificar cada documento con el número que le corresponda, pudiendo ser de forma manuscrita, estos documentos deberán presentarse por cada una de las partidas en que participen.

....

o) Escrito relativo al cumplimiento de las normas, conforme a lo siguiente: **(Obligatorio)."**

Ciudad de México, a ___ de _____ de 2019.

No. de Licitación: LA-006HIU002-E5-2019

**NACIONAL FINANCIERA S.N.C., I.B.D., FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO
No. 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL
Presente**

I.

(Nombre completo), en mi carácter de representante legal de (nombre del "Licitante"), manifiesto bajo protesta de decir verdad que los servicios cotizados por mi representada cumplen con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, con las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Normas aplicables:

- NOM-003-SSA3-2010, Para la práctica de la hemodiálisis.
- NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.
- NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.
- NOM-007-SSA3-2011, Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.
- NOM-015-SSA3-2012, Para la atención integral a personas con discapacidad.
- NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.
- NOM-026-SSA3-2012, Para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria.
- NOM-025-SSA3-2013, Para la organización y funcionamiento de las unidades de cuidados intensivos.
- NOM-029-SSA3-2012, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la cirugía oftalmológica con líder eximir.
- NOM-006-SSA3-2011, Para la práctica de la anestesiología.

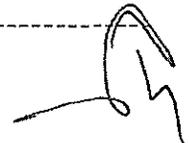
- *NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica.*
- *NOM-037-SSA3-2016, Para la organización y funcionamiento de los laboratorios de anatomía patológica.*
- *NOM-028-SSA3-2012, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica*

Nombre y firma del "Representante"

..."

De la transcripción parcial de la Convocatoria que nos atañe, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que los licitantes deberían cumplir con los requisitos de participación obligatorios, cuyo incumplimiento, sería motivo para desechar su propuesta, entre los cuales se encontraba el escrito relativo al cumplimiento de las normas, de acuerdo con el formato que al efecto facilitó la Convocante.-----

Bajo ese contexto, se pone de relieve que al examinar las constancias que integran la propuesta técnica de las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, presentada en forma conjunta, esta autoridad advierte que para acreditar el inciso o) del numeral 4, del apartado B de la Convocatoria, exhibieron el siguiente documento (foja 581): -----



FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 010/2019

Licitación Pública Nacional Electrónica
LA-006H1U002-E5-2019
Apartado B, Partida 23
Requisito a)

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019
No. de Licitación: LA-006H1U002-E5-2019

NACIONAL FINANCIERA S.N.C. I.B.D. FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO
No. 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRRURAL
Presente

Lic. José Antonio Pérez Estrada, como representante legal común de Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos S.C. y Centro Diagnóstico SLP, S.A. de C.V., manifiesto bajo protesta de decir verdad que los servicios cotizados por mis representadas respecto al Hospital Star Médica San Luis Potosí cumplen con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, con las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Normas aplicables.

- NOM-003-SSA3-2010 Para la práctica de la hemodilísis
- NOM-004-SSA3-2012 Del expediente clínico
- NOM-005-SSA3-2010 Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios
- NOM-007-SSA3-2011 Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos
- NOM-015-SSA3-2012 Para la atención integral a personas con discapacidad
- NOM-016-SSA3-2012 Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada
- NOM-026-SSA3-2012 Para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria
- NOM-025-SSA3-2013 Para la organización y funcionamiento de las unidades de cuidados intensivos
- NOM-028-SSA3-2012 Regulación de los servicios de salud Para la práctica de la cirugía oftalmológica con líder externo
- NOM-006-SSA3-2011 Para la práctica de la anestesiología
- NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los servicios de salud Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica
- NOM-037-SSA3-2016 Para la organización y funcionamiento de los laboratorios de anatomía patológica
- NOM-029-SSA3-2012 Regulación de los servicios de salud Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica

Atentamente
Star Médica, S.A. de C.V.

Representante legal común de Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos S.C. y Centro Diagnóstico SLP, S.A. de C.V.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Elemento el anterior, que se valora en términos de lo establecido en los artículos 79, 93, fracción VII, 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el

artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, al ser parte de los documentos que adjuntó la Convocante al rendir su informe circunstanciado, esta autoridad advierte que las personas morales **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, contrario a lo que sostiene la Convocante, en el fallo de diecisiete de abril del año en curso, adjuntaron a su propuesta técnica para acreditar el inciso o), del numeral 4, del apartado B de la Convocatoria, el escrito de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Representante Común, de dichas licitantes a través del cual manifestó bajo protesta de decir verdad, que los servicios cotizados por sus representadas cumplen con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, con las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, asimismo, relacionó las normas aplicables, en los términos del formato que facilitó la Convocante.-----

Por tanto, es incorrecta la aseveración de la Convocante al afirmar en el fallo controvertido, que las inconformes no presentaron el escrito de cumplimiento de normas en los términos señalados en el inciso o), del numeral 4 para el apartado B, puesto que, como se ha precisado, cumplieron con ese requisito en los términos establecidos en la Convocatoria, el cual omitió tomar en consideración la Convocante.-----

En ese tenor, y toda vez que las bases que integran la Convocatoria constituyen la esencia del procedimiento de contratación pública en términos de lo preceptuado en los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señalan:-----

FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
 en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
 Área de Responsabilidades
 Expediente: Inconformidad 010/2019

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;..."

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."

Con base en lo anterior, se desprende que las convocantes deben verificar pormenorizadamente que las propuestas de los licitantes cumplan con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria, cumplimiento que no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los concursantes ni de los servidores públicos encargados de llevar a cabo los actos derivados del procedimiento de contratación, sino que resulta ineludible a efecto de evaluar objetivamente las propuestas ofertadas, determinar si son o no solventes y en su caso, adjudicar el contrato respectivo a aquélla que garantice las mejores condiciones para el Estado a que refiere el artículo 26 de la Ley de la Materia, no obstante lo anterior, la Convocante omitió evaluar la documentación presentada por las inconformes para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), pues como ya se dijo esta autoridad advierte que presentaron el escrito de cumplimiento de normas para acreditar el inciso o), del numeral 4, del apartado B de la Convocatoria, no obstante, la Convocante señaló en el fallo combatido que no lo presentaron.-----

A mayor abundamiento debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal **es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, sirve de

apoyo al anterior razonamiento el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:-----

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina 'licitación', pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de




haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir

deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la Ley Administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se reitera, el motivo de inconformidad que nos ocupa es fundado.-----

II. Por lo que hace a los motivos de impugnación precisados en los **incisos b) y c)** del Considerando Séptimo de la presente Resolución, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en forma conjunta, dada la interrelación que guardan entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: -----

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los




FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
 en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
 Área de Responsabilidades
 Expediente: Inconformidad 010/2019

expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

En esencia, las inconformes basan sus motivos de impugnación en el hecho de que el fallo de diecisiete de abril del año en curso, no se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de que la Convocante desechó sus proposiciones al considerar que no cumplieron con los requisitos establecidos en los incisos d), del numeral 4 "**CAUSAS DE DESECHAMIENTO**", de la fracción IV "**REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO**", en relación con el f), y j), del numeral 4 "**LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS LICITANTES COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS**", para el Apartado B, ambos de la Convocatoria, debido a que el responsable del área de enfermería no está contratado por una de las inconformes, así como que estaban obligadas a presentar propuesta conjunta con la persona moral denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., debido a que está última le presta diversos servicios a uno de los licitantes, criterios que según refieren las promoventes de la instancia, no se encuentran expresamente establecidos en la Ley, ni guardan relación con las bases contenidas en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa.---

A fin de mejor proveer el estudio de los motivos de inconformidad planteados, se torna indispensable atender lo establecido en la Evaluación de Propositiones que forma parte del fallo de diecisiete de abril del dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, específicamente los motivos que originaron el desechamiento de la propuesta técnica de las inconformes que presentaron para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en

términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos (fojas 474 a 533).

“

PARTIDA 23 APARTADO B
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

PRIMERO.- SE RECIBIERON DOS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:

- 1.- OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSÍ, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C.
- 2.- STAR MÉDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNÓSTICO SLP, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- SE PROCEDE A REVISAR QUE LAS PROPUESTAS SE ENCUENTREN FIRMADAS CORRECTAMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA Y ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DISTINTA A LA PROPOSICIÓN INDICADA EN LA CONVOCATORIA EN EL APARTADO IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN" (NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I) Y J). SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

NOMBRE DEL LICITANTE	
OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSÍ, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C.	STAR MÉDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNOSTICO SLP, S.A. DE C.V.
NO CUMPLE	NO CUMPLE

1. OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSÍ, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C.

2. STAR MÉDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNÓSTICO SLP, S.A. DE C.V. SE DESECHAN SUS PROPUESTAS POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

MOTIVO 1: OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON EL CENTRO MEDICO DEL POTOSÍ, S.A. DE C.V. Y ANATOMOPATOLOGOS CAPA, S.C. SE DESCALIFICA SU PROPUESTA YA QUE LA EMPRESA CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS, S.A. DE C.V. NO PRESENTA ACUSE NI MANIFIESTO A NOMBRE DE LA EMPRESA NI DE SUS SOCIOS ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y SE PRESENTA ACUSE Y MANIFIESTO DE UNA PERSONA FÍSICA.

LA EMPRESA DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. PRESENTA LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO COMO POSITIVA, SIN EMBARGO AL REALIZAR LA VERIFICACIÓN DEL CÓDIGO CRÉDITO QUE CORRESPONDE A OTRA EMPRESA CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DIFERENTE.

FUNDAMENTOS: ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XV Y 38 DE LA LAFSSP Y ARTÍCULO 39 FRACCIÓN V DE SU REGLAMENTO, APARTADO IV, PUNTO 1 INCISOS G Y J DE LA CONVOCATORIA OPINIÓN POSITIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EMITIDA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72-D, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 2.131 DE LA RESOLUCIÓN MEC/LAHEA/FISCAL VIGENTE Y ACUSE Y MANIFIESTO EN EL QUE EL LICITANTE AFIRME O NEGUE LOS VINCULOS O RELACIONES DE NEGOCIOS, LABORALES, PROFESIONALES, PERSONALES O DE PARENTESCO CON CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO QUE TENGAN LAS PERSONAS, MISMA QUE DEBE SER TRAMITADO EN LA PÁGINA DE INTERNET NIIP/AN/AN FLESTO-FUNCIÓN PÚBLICA GOB MX DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 3, 4, 5 Y 6 DEL ANEXO SEGUNDO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.

MOTIVO 2: STAR MÉDICA S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON CENTRO REGIONAL DE ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS, S.A. DE C.V., DIAGNOSTICOS PRECISOS, S.C. Y CENTRO DIAGNÓSTICO SLP, S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4 PARA EL APARTADO B). LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, LOS "LICITANTES" DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO. EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA PROPUESTA. LOS "LICITANTES" DEBERÁN IDENTIFICAR CADA DOCUMENTO CON EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA. PUDIENDO SER DE FORMA MANUSCRITA, ESTOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE POR CADA UNA DE LAS PARTIDAS EN QUE PARTICIPA. INCISO D) ESCRITO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS.

EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA HUM LA-006H11002-E5-2019

"Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural"

SE DESECHAN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES TODA VEZ QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO Y SOLICITADO EN EL INCISO J) DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA; TODA VEZ QUE SE OBSERVA QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO RESPONSABLE DEL ÁREA DE ENFERMERÍA NO ESTÁ CONTRATADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, SINO POR UN TERCERO AJENO A TAL AGROPACCIÓN, POR TANTO, NO PUEDE ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DE TAL REQUISITO TÉCNICO.

SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DENOMINADO CAUSAS DE DESECHAMIENTO EN LA LICITACIÓN EN EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA ACREDITAR EL INCISO F) DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA, AL HABER SEÑALADO QUE CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA QUE SE INDICAN EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA PARTIDA QUE NOS OCUPA, SIN EMBARGO PRESENTA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 2 DE ENERO DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA LICITANTE Y LA PERSONA MORAL SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE ESTA ÚLTIMA PRESTA A FAVOR DEL LICITANTE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: SERVICIOS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS, SERVICIOS RADIOLÓGICOS, SERVICIOS DE LABORATORIO, SERVICIOS DE BIOMEDICINA, SERVICIOS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y TRASLADO DE PACIENTES, SERVICIOS DE LIMPIEZA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS COMERCIALES Y SERVICIOS DE APOYO, ADEMÁS DE QUE LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE ENFERMERÍA ESTÁ CONTRATADA POR DICHA PERSONA MORAL QUE NO FORMA PARTE DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, POR TANTO NO PUEDE DARSE COMO Acreditado TAL REQUERIMIENTO.

FUNDAMENTOS: ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XV Y 36 DE LA LAASSP Y ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, EL NUMERAL 4 PARA EL APARTADO B) LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS "LICITANTES" COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PARA PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES, LOS LICITANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN OBLIGATORIOS QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO, EL INCUMPLIMIENTO DE UNO O MÁS REQUISITOS, SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR LA "PROPOSICIÓN". LOS "LICITANTES" DEBERÁN IDENTIFICAR CADA DOCUMENTO CON EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA, PUDIENDO SER DE FORMA MANUSCRITA, ESTOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE POR CADA UNA DE LAS PARTIDAS EN QUE PARTICIPE. INCISO C) ESCRITO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS.

...

Del análisis al inserto documento que forma parte del Fallo que en esta vía se combate, se advierte que la propuesta de las inconformes presentada para la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), fue desechada bajo tres argumentos, el primero fue analizado en el numeral que antecede, por lo que en el presente apartado nos ocuparemos únicamente del segundo y del tercero. Ahora bien, la **segunda** causal de desechamiento consiste en que la persona señalada como la responsable del Área de Enfermería no está contratada por los integrantes del convenio de participación conjunta, sino por un tercero ajeno a tal agrupación, y el **tercero** por haber señalado que cumplen con los requerimientos y condiciones de entrega que se indican en el anexo técnico de la referida partida, sin embargo, presentan contrato de prestación de servicios de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre la licitante y la persona moral Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., mediante el cual se establece que esta última presta a favor del licitante los siguientes servicios: servicios de atención de urgencias, servicios radiológicos; servicios de laboratorio; servicios de biomedicina; servicios de vigilancia epidemiológica; servicios

de asistencia médica y traslado de pacientes, servicios de alimentos, servicios de limpieza, servicios administrativos, servicios comerciales y servicios de apoyo, sin que dicha persona haya participado de forma conjunta en la Licitación, por lo que a consideración de la Convocante se incumplió con los requisitos establecidos en los incisos d), numeral 4, fracción IV y f) y j) del punto 4, del Apartado B, de la Convocatoria, los cuales disponen:-----

“IV. Requisitos que los “Licitantes” deben cumplir y causas de desechamiento.

4. Causas de desechamiento:

...

d) *No cumplir, con uno o más de los requisitos técnicos señalados como obligatorios para cada Apartado.”*

...

5 PARA EL APARTADO B), LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS “LICITANTES” COMO PARTE DE SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS: Para proceder a la evaluación de puntos y porcentajes, los “Licitantes” deberán cumplir con los requisitos de participación OBLIGATORIOS que se relacionan en este punto, el incumplimiento de uno o más requisitos, será motivo para desechar la “Proposición”. Los “Licitantes” deberán identificar cada documento con el número que le corresponda, pudiendo ser de forma manuscrita, estos documentos deberán presentarse por cada una de las partidas en que participen.

....

f) *Escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral que tenga facultades para ello donde especifica que cumple con los “REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA” que se indican en el cuerpo del Anexo Técnico correspondiente a la partida en la que participa (Deberá de indicar la Partida y Localidad), además deberá incluir los siguientes datos: correo electrónico, domicilio, teléfono y nombre del enlace médico y enlace administrativo que tendrá contacto permanente con quien determine la “Fiduciaria” para dar seguimiento, analizar, emitir informes, resolución de quejas y asuntos relativos a análisis de cuentas y todas las actividades de gestión y dirección administrativa. (Obligatorio).*

...

- j) *Escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral que tenga facultades para ello, manifestando que el responsable del **ÁREA DE ENFERMERÍA** está calificado para los cuidados de los pacientes. Adicionalmente deberá presentar copia del título y cédula profesional que lo acrediten como enfermera general o especialista. **(Obligatorio).***"

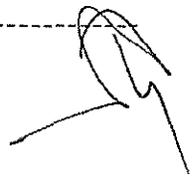
De la transcripción parcial del pliego concursal que nos atañe, visible a fojas 393 a 422 del expediente en que se actúa, que remitió la Convocante en su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que los licitantes se encontraban compelidos a cumplir con los requisitos de participación obligatoria, cuyo incumplimiento sería motivo de desechamiento de sus propuestas, dentro de los cuales se encontraban los siguientes documentos:-----

- a) Escrito firmado por la persona facultada para ello especificando que cumplía con los **"REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA"**, indicados en el Anexo Técnico correspondiente a la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), además debería incluir: correo electrónico, domicilio, teléfono y nombre del enlace médico y enlace administrativo, y-
- b) Escrito firmado por parte de la persona física o representante de la persona moral con facultades para ello, en el que manifestara que el responsable del área de enfermería está calificado para los cuidados de los pacientes, adjuntando copia del título y cédula profesional que lo acreditara como enfermera general o especialista.-----

Por tanto, para tener por cumplidos los requisitos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, bastaba con que los licitantes presentaran los escritos mencionados. -----

En ese sentido, debe señalarse que en las causas de desechamiento en análisis, se advierte una indebida fundamentación, ya que si bien es cierto, en la Evaluación de Propositiones, que forma parte del Fallo emitido el diecisiete de abril del año en curso, se indica como causales de desechamiento, entre otra, que la persona señalada como la responsable del Área de Enfermería no está contratada por los integrantes del convenio de participación conjunta, sino por un tercero ajeno a tal agrupación, así como el haber señalado que cumplen con los requerimientos y condiciones de entrega que se indican en el anexo técnico de la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), sin embargo, presentan contrato de prestación de servicios de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre uno de los licitantes y la persona moral Servicios Administrativos, SM de México, S.A. de C.V., mediante el cual se establece que esta última le presta diversos servicios, también lo es que, dichos motivos de desechamiento, no se ubican en las hipótesis previstas en los incisos f) y j) del numeral 4, del apartado B, en relación con el inciso d), del punto 4, de la fracción IV, de la Convocatoria que sirvieron de sustento a la Convocante para tal acción, toda vez que como ya se razonó, para tener por cumplidos dichos incisos bastaba con que presentaran los escritos anteriormente mencionados, lo cual en la especie aconteció.-----

En efecto, pues del análisis de la propuesta técnica de las inconformes se advierte que para cumplir con los requisitos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, presentaron los siguientes escritos (fojas 576 y 577).-----

Star Médica

Licitación Pública Nacional Electrónica
LA-006HJ002-ES-2019
Apartado B, Partida 23
Requisito f)

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019

NACIONAL FINANCIERA S N C , I.B.D., FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO
No. 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRRURAL
Presente

Lic. José Antonio Pérez Estrada, como representante legal de Star Médica, S.A. de C.V., manifiesto que mi representada en las instalaciones del Hospital Star Médica San Luis Potosí ubicado en General Mariano Arista No. 735, Tequisquiapan, 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí cumple con los "Requerimientos y Condiciones de Entrega" que se indican en el cuerpo del anexo técnico correspondiente al apartado B de "Atención Médica Hospitalaria y de Apoyo Diagnóstico", partida 23 de San Luis Potosí, en donde se incluye los datos solicitados del Enlace Médico y el Enlace Administrativo que tendrá contacto permanente con quien determine la "Fiduciaria", para dar seguimiento, analizar, emitir informes, resolución de quejas y asuntos relativos al análisis de cuentas y todas las actividades de gestión y dirección administrativa.

Contactos para atención

NOMBRE	CARGO	TELÉFONO	DOMICILIO	E-MAIL
[REDACTED]	Director médico (ENLACE MÉDICO)	(444) 812 3737 ext. 1017	General Mariano Arista No 735, Tequisquiapan 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí	[REDACTED]
[REDACTED]	Jefatura de Cuentas por Cobrar (ENLACE ADMINISTRATIVO)	(444) 812 3737 ext. 1041	General Mariano Arista No 735, Tequisquiapan, 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí	[REDACTED]
[REDACTED]	Gerencia de Ventas (ENLACE ADMINISTRATIVO)	(444) 812 3737 ext. 1045	General Mariano Arista No 735, Tequisquiapan, 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí	[REDACTED]

Se elimina 16 palabras correspondientes a nombres de tres personas físicas y tres correos electrónicos con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atentamente,
Star Médica, S.A. de C.V.

Por: Lic. José Antonio Pérez Estrada
Su: Representante Legal

[Handwritten signature]

Licitación Pública Nacional Electrónica
IA-006HIU002-E5-2019
Apartado B, Partida 23
Requisito j)

Ciudad de México, a 14 de abril de 2019

NACIONAL FINANCIERA S N C , I B D - FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO
No. 60320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL
Presente:

Lic. José Antonio Pérez Estrada, como representante legal de Star Médica S.A. de C.V., manifiesto que la Lic. Enf. [REDACTED] como responsable del ÁREA DE ENFERMERÍA del Hospital Star Médica San Luis Potosí está calificada para los cuidados de los pacientes.

Adicionalmente se presentan copias del título y cédula profesional que lo acreditan como enfermera general o especialista.

Se eliminan 4 palabras correspondientes a nombre de una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atentamente
Star Médica, S.A. de C.V.

Por Lic. José Antonio Pérez Estrada
Su Representante Legal

Se eliminan 4 palabras correspondientes a nombre de una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Como se observa, a efecto de cumplir con el requisito establecido en el inciso **j)**, las inconformes presentaron escrito de once de abril de dos mil diecinueve, en el que el Representante Legal de la persona moral Star Médica, S.A. de C.V., manifestó que la Licenciada en enfermería [REDACTED] como responsable del área de enfermería, está calificada para los cuidados de los pacientes, asimismo, adjuntó el título y la Cédula profesional que la acreditan como Licenciada en Enfermería. Además, para cumplir con el requisito establecido en el inciso **f)**, presentaron escrito de once de abril de dos mil diecinueve, en el que el Representante Legal de dicha empresa, manifestó que ésta cumple con los "Requerimientos y Condiciones de Entrega", indicados en el Anexo Técnico correspondiente a la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí), también incluyó los datos solicitados de los Enlaces Médicos y Administrativos, como se aprecia se presentaron tal y como fue solicitado en la Convocatoria. -----

Es de subrayar, que si bien la Convocante se encuentra facultada para realizar el análisis y evaluación de las propuestas presentadas por los participantes en la licitación para adjudicarla al licitante que cumpla con los requisitos exigidos; también lo es que, al emitir el fallo que nos ocupa, éste no cumple con el requisito de fundamentación que debe de contener todo acto, ya que los motivos que fueron señalados como causas de desechamiento, no se ubican en las hipótesis de las disposiciones que sirvieron de sustento para desechar la propuesta técnica de las inconformes, pues presentaron los escritos establecidos en los incisos **f)** y **j)** del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria.-----

De ahí que se considera que el Fallo en cuestión no satisface cabalmente los requisitos de fundamentación que deben imperar en todo acto administrativo, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia,

conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que el fundamento que citó, no guarda relación con las causales de desechamiento de las propuestas presentadas por las Inconformes.-----

En efecto, en los procedimientos de licitación pública, las Convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la Convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos del pliego concursal, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto, debiendo en ambos supuestos expresar los motivos que llevaron a la Convocante a arribar a tal conclusión.-----

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37, fracción I, prescribe que el Fallo que emita la Convocante en el procedimiento de contratación de que se trate, deberá contener la relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla, requisitos que se traducen en fundamentación y motivación del Fallo.-----

Además, al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así las cosas, la fracción V del supracitado artículo 3, prescribe que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal




aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, precepto legal que es del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
 V. Estar fundado y motivado...”

Conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **Fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y los preceptos legales aplicables al caso concreto.** ---

En esta línea argumental, para efecto de colmar el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo, consistente en el Fallo que pone fin a un procedimiento de contratación, cuando se determine desechar una propuesta, resulta indispensable que se hagan constar no solo los motivos que lo originaron sino también los numerables de la Convocatoria que fueron incumplidos estrictamente aplicables al caso concreto. -----

Lo anterior es así, puesto que es la única manera de garantizar que los licitantes tengan la absoluta certeza del porque se llegó a la determinación establecida en el Fallo. -----

Por ello, a juicio de esta autoridad la Evaluación a las Proposiciones que forman parte del Fallo impugnado carece la debida Fundamentación, toda vez que, de la revisión a ésta específicamente por lo que corresponde a la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí) no se advierte que los puntos de la Convocatoria, en que se apoyó la Convocante para desechar




la propuesta técnica presentada por las inconformes, guarden relación con los motivos de desechamiento. -----

Lo anterior es así en razón de que la simple expresión de la Convocante en el sentido de que la propuesta de las inconformes no cumple con los requisitos establecidos en los incisos f) y j) del punto 4, del apartado B, de la Convocatoria, sin que éstos guarden relación con las razones que sustentan tal determinación resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que, se reitera, en los actos administrativos como el Fallo **debe señalarse, con precisión tanto las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar desechar las propuestas de los inconformes, como el fundamento legal exactamente aplicable y específico en el que se establezca como una obligación cumplir con las exigencias señaladas como incumplidas,** son aplicables por analogía las siguientes tesis:-----

*"Octava Época
 Registro digital: 216534
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 64, Abril de 1993
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI. 2o. J/248
 Página: 43*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones




particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Octava Época
Registro: 216650
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Abril de 1993
Materia(s): Común
Página: 255

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

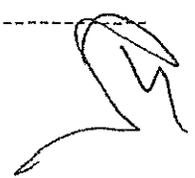
Tal omisión de la Convocante dejó en estado de indefensión a las inconformes, pues les impidió conocer el fundamento que incumplieron y que ocasionó el desechamiento de su proposición, siendo que a su

consideración cumplieron con los requisitos solicitados en la Convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa.-----

En consecuencia, se advierte contravención al artículo 37, fracción I, de la Ley de contratación pública aplicable, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incurriendo con ello en una indebida Fundamentación del Fallo impugnado, razón por la cual en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es decretar la nulidad del Fallo en cuestión para los efectos que se precisarán en el capítulo correspondiente.-----

No siendo óbice a la conclusión anterior, lo manifestado por la Convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 134 a 150 del expediente en que se actúa, en el sentido de:-----

- Que en el Anexo Técnico de la Convocatoria se exigió que el licitante cumpliera, con el servicio de enfermería, en consecuencia, debería fungir como responsable personal de los licitantes debidamente calificado, siendo un error afirmar que nunca se estableció que el personal debería ser contratado por el licitante, puesto que se trata de los recursos humanos con los que cuenta para cumplir con sus obligaciones, siendo que la responsabilidad es únicamente de aquel o aquellos a quienes se les adjudica el contrato, de conformidad con la redacción de las cláusulas DÉCIMA OCTAVA y VIGÉSIMA del Contrato, cuyo modelo es parte integrante de la Convocatoria, siendo requisito obligatorio presentar a la responsable del ÁREA DE ENFERMERIA, por ser una condición debidamente establecida en el Anexo técnico de la Convocatoria. -----




- Que es una obligación expresa de los Licitantes, el tener la capacidad para cumplir con los requerimientos y condiciones de entrega, ya que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en las bases de la Convocatoria, específicamente en el Modelo de contrato, se previó la prohibición de ceder derechos y obligaciones a favor de terceros que no sean parte del contrato adjudicado; por lo que se solicitó a los licitantes que presentarán el documento por el cual deberían señalar que cumplían con los "REQUERIMIENTOS y CONDICIONES DE ENTREGA", como se indica en el cuerpo del Anexo Técnico correspondiente a la partida en la que participa, toda vez que es con los licitantes con los que se establece vínculos contractuales y no con personas físicas o morales diferentes a éstos. -----

- Que la convocante, en uso de sus facultades tiene la obligación de cerciorarse que la proposición presentada fuera la más solvente por cumplir con requisitos legales, sin que se pueda pasar por alto el contrato de prestación de servicios, celebrado entre la persona moral Servicios Administrativos Sm de México S.A. de C.V. y la persona moral STAR MEDICA. S.A. de C.V., de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, exhibido por los inconformes del que se desprende que se trata de una persona moral diferente y que de ninguna manera fue acreditado el carácter de empresa matriz y subsidiaria; sin que sea posible presentar más documentos que los que se exhibieron en su proposición original dentro del procedimiento licitatorio.-----

Lo anterior, en razón de que el modelo del contrato no puede ser el fundamento para desechar las propuestas de los licitantes, atendiendo que su cumplimiento solo es exigible una vez adjudicado el mismo, además las propuestas de los participantes, deben ser evaluadas de

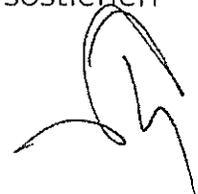


acuerdo con los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues las condiciones de participación definidas en el pliego concursal, es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de evaluar las propuestas de los licitantes, circunstancia que como ya fue analizado en líneas precedentes no aconteció en la especie. -----

Siendo que como ya se razonó, el Poder Judicial de la Federación ha definido en la tesis cuyo rubro es: **"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO."**, anteriormente transcrita, que el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal **es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta.**-----

Tampoco desvirtúa la conclusión anterior, lo expresado por la Convocante en el sentido de que los inconformes se han conducido con falsedad al suscribir un documento mediante el cual aseguraban que cumplían con los **"REQUERIMIENTOS Y CONDICIONES DE ENTREGA"**, siendo que la persona moral Servicios Administrativos SM de México, S.A. de C.V., es quien presta los servicios solicitados, por lo que se configura la causal de desechamiento establecida en el inciso k) del numeral 4 de la Convocatoria; ello en atención a que los argumentos que expone en el sentido de que los inconformes se condujeron con falsedad, no fue la causa por la que se desechó su propuesta técnica, siendo que no les está permitido a las Convocantes suplir las omisiones en que incurrieron sus actos, al rendir su informe circunstanciado de hechos.-----

En efecto, diversos criterios del Poder Judicial de la Federación sostienen



que jurídicamente no está permitido a las áreas Convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le causan perjuicio.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios:-----

"Quinta Época
 Registro: 327108
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 LXXI
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 1893

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"Séptima Época
 Registro: 255546
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 66 Sexta Parte
 Materia(s): Administrativa, Común
 Tesis:
 Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican,

pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por los razonamientos antes expuestos, tales manifestaciones no desvirtúan la indebida evaluación de las propuestas de las licitantes y la indebida fundamentación del Fallo controvertido.-----

Por último, respecto a los argumentos de las inconformes, sobre que la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SM DE MÉXICO, S.A DE C.V. es una subsidiaria de Star Médica, S.A. de C.V., por lo que no existe impedimento expreso en la Ley ni en las bases de licitación en el que se establezca que las licitantes se encuentren impedidas para prestar servicios a través de sus empresas subsidiarias; cabe señalar que dichos argumentos deberán ser analizados por la Convocante de forma fundada y motivada..-----




Bajo ese orden de ideas, toda vez que ha quedado acreditado la ilegalidad en que incurrió la Convocante, lo procedente es declarar la nulidad del fallo impugnado para los efectos que más adelante se precisarán. -----

NOVENO.- Consecuencias de la resolución. Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina la nulidad del Fallo únicamente respecto de la partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí) de la Licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan y en virtud de que resultaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer y analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución, la Convocante deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, a partir de la evaluación de las propuestas de los licitantes para lo cual deberá sujetarse a las siguientes directrices: -----

- Se deje insubsistente el acto impugnado, esto es, el Fallo de diecisiete de abril de dos mil diecinueve. -----
- Se efectúe la revisión integral de la propuesta técnica presentada de forma conjunta por las licitantes **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.** y se proceda a su evaluación, tomando en consideración los documentos que presentaron para cumplir con el requisito establecido en el inciso o) del numeral 4, del apartado B de la Convocatoria, atendiendo lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- Con libertad de jurisdicción se emita un nuevo Fallo, en el que se establezca con precisión los puntos de la Convocatoria, que sustenten los motivos que originaron el desechamiento de la propuesta

presentada por las licitantes **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V.**, para la **partida 23** (San Luis Potosí, San Luis Potosí) y se determine lo que conforme a derecho proceda, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

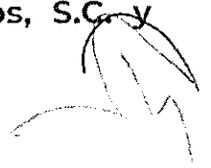
- El plazo para emitir el nuevo Fallo es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a las inconformes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como de la referida notificación. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción, V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando Octavo de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., determina fundados los motivos de inconformidad expuestos por las licitantes **Star Médica, S.A. de C.V., Centro Regional de Enfermedades Oncológicas, S.A. de C.V., Diagnósticos Precisos, S.C. y**

FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
 en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
 Área de Responsabilidades
 Expediente: Inconformidad 010/2019

Centro Diagnostico SLP, S.A. de C.V., sintetizados en los incisos **a), b) y c)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, en contra del Fallo de diecisiete de abril del año en curso, únicamente por lo que respecta a la **partida 23 (San Luis Potosí, San Luis Potosí)** de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HIU002-E5-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, para la *"Contratación del servicio integral de atención médico quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural"*, por lo que se declara la nulidad de dicho acto, para los efectos precisados en el Considerando Noveno de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese el sentido de esta resolución a las inconformes y al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico debiendo informar a esta Área de Responsabilidades el acatamiento a la presente resolución remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de seis días hábiles, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D., LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.